

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 581

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2021-00126-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800037800-8

Demandado: JOSE GILDARDO GARCIA PEREZ C.C. No. 91.500.442

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE GILDARDO GARCIA PEREZ**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, Como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:

CLASE:	Pagaré 1 No. 018536100017517
VALOR TOTAL:	\$ 16.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 16.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	José Gildardo García Pérez.

FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	18 de septiembre de 2019
VENCIMIENTO:	17 de septiembre de 2020

INTERESES	
PLAZO:	\$ 1.586.691
MORA:	\$ 401.794
OTROS CONCEPTOS:	\$ 1.236.117

CLASE:	Pagaré 2 No. 018536100017516
VALOR TOTAL:	\$ 9.585.037
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 9.585.037
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	José Gildardo García Pérez.

FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	18 de septiembre de 2019
VENCIMIENTO:	10 de septiembre de 2020

INTERESES	
PLAZO:	\$ 1.607.479
MORA:	\$ 644.696
OTROS CONCEPTOS:	\$ 1.694.270

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” al que se refiere el Pagaré 1 No. 018536100017517, Pagaré 2 No. 018536100017516, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta el título ejecutivo, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral 5 y 5 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra señor **JOSE GILDARDO GARCIA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100017517:

- A. \$ 16.000.000, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100017517.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.586.691 desde el día 17 de octubre del año 2019, hasta el día 17 de septiembre del año 2020.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 18 de septiembre 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 2 No. 018536100017516:

- A. \$ 9.585.037, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100017516.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.607.479 desde el día 10 de octubre del año 2019, hasta el día 10 de septiembre del año 2020.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 11 de septiembre 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentado en los títulos ejecutivos.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5)

días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación, termino que correrá conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 138

De la presente fecha. 22/09/2021

Secretaria 

Firmado Por:

Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Samana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0410017b74d22f8f0588abef242b4d44f3943017641479436ed93fa517f715fb**

Documento generado en 21/09/2021 04:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>